



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 10 de noviembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de atención a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100209220 (Reservada/Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100209220, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Deseo saber quién nombró a (...) como administrador centra.
Entregar copia del nombramiento de (...)."* (sic)

Séguno.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables (ACAJAV) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones V y XIII, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; 113, fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 41 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI); lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo tercero, Trigésimo segundo, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto de: *"Deseo saber quién nombró a ... como administrador centra..."* (sic), la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, manifestó que de conformidad con el artículo 12, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) corresponde a los Administradores Generales, nombrar y/o designar a los servidores públicos de las Unidades Administrativas a su cargo.

Ahora bien, por lo que hace a: *"...Entregar copia del nombramiento de ..."* (sic), informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva con un criterio amplio y razonable, en el expediente personal del servidor público requerido, no se localizó expresión documental denominada de manera expresa *"nombramiento"*.

Asimismo, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano la versión pública de la expresión documental denominada *"Formato Único de Movimientos de Personal Federal"* correspondiente al servidor público referido en la solicitud, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Por su parte, la Administración de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables "1" adscrita a la ACAJAV del SAT, comunicó que el nombre del servidor público señalado en la versión pública de la expresión documental denominada *"Formato Único de Movimientos de Personal Federal"* que se pone a disposición, se encuentra reservado, debido a que interviene en actos derivados de la aplicación de la LFPIORPI.

Aunado a lo anterior, indicó que el puesto que se refiere en el documento antes mencionado, corresponde al de la estructura orgánica del SAT y que el cargo del servidor público para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades se determina conforme al RISAT.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables "1" adscrita a la ACAJAV del SAT y el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que: el nombre del servidor público señalado en la versión pública de la expresión documental denominada "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*" adscrito a la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables del SAT, se encuentra reservado, toda vez que su difusión pone en riesgo su vida, seguridad y salud ya que interviene en actos derivados de la aplicación de la LFPIORPI; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, el nombre del servidor público referido, constituye información reservada, ya que su divulgación lo colocaría en una situación de vulnerabilidad ante personas con pretensiones delictivas, puesto que al ejercer sus facultades derivadas de la aplicación de la LFPIORPI forma parte de una estructura diseñada precisamente para poner un freno al crimen organizado y al lavado de dinero de conformidad con el artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Dato que se testa en la versión pública de la expresión documental denominada "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*": nombre de servidor público adscrito a la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables del SAT.

Motivación: La LFPIORPI tiene por objeto establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, por lo que al ejercer dichas medidas y acciones conlleva un riesgo a los servidores públicos que intervienen en ellas respecto a su vida e integridad.

En ese sentido, la divulgación del nombre que se testa en el "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*" representa un riesgo, ya que derivaría en que se identifique al personal que interviene en la aplicación de la LFPIORPI y lo colocaría en una situación de vulnerabilidad ante personas con pretensiones





delictivas, puesto que el ejercer sus facultades derivadas de la aplicación de dicha Ley, forma parte de una estructura diseñada precisamente para poner un freno al crimen organizado y lavado de dinero.

Aunado a lo anterior, la divulgación del nombre del servidor público señalado, lo convierte en sujeto vulnerable ante los cuerpos delictivos cuyos intereses se ven reducidos a consecuencia del ejercicio de las propias facultades de los servidores públicos, ya que los actos de aplicación de la multicitada Ley, tienen por objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional y así, disminuir los actos que impactan directamente con el flujo de recursos de la delincuencia organizada. Asimismo, el hacer identificable a dicho servidor público lo pone en riesgo, ya que pudiera sufrir algún acto de violencia que atente contra su integridad; en consecuencia, al revelar su identidad permitiría allegarse de elementos y/o datos específicos a cuerpos delictivos para obtener su ubicación.

Por todo lo antes expuesto, se puede concluir que la divulgación del nombre del personal que aparece en el "Formato Único de Movimientos de Personal Federal", representa un riesgo del perjuicio significativo al interés público, ya que el dar a conocer el nombre que se reserva, pone en riesgo la vida, seguridad o salud del servidor público, así como también se revelaría información que por disposición expresa tiene el carácter de reservado, por lo que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Fundamento: Artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo tercero y Trigésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública del "Formato Único de Movimiento de Personal Federal" correspondiente al servidor público del interés del particular: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, nacionalidad, edad y domicilio.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia (UT) notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100222020 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100222020, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1.- Si durante el periodo que fungió como titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "I" la licenciada CLARA LUDIVINA DÍAZ CHAGOYA, suscribió, emitió y/o autorizó la emisión de oficio y/o promoción alguna, en la que se designara al licenciado Andrés Alejandro Martínez Nieto en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como delegado autorizado de esa unidad administrativa ante la Sala Regional del Norte Centro III y otrora Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo de los diversos juicios de nulidad substanciados en dicha Sala en los que las diferentes unidades administrativas en Durango del Servicio de Administración Tributaria hubieran sido señalada como autoridades demandadas," (sic)



Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Por oficio sin número de fecha 19 de febrero de 2020, el Servicio de Administración Tributaria atendió mi diversa solicitud de información 0610100022920." (sic)

De igual forma, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

"Victoria de Durango, Durango a 12 de octubre de 2020

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.

El origen en nuestro sistema jurídico mexicano del derecho humano de acceso a la información, se encuentra en el artículo 6º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece, lo siguiente:

"...Artículo 6o. (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión..."

El citado derecho encuentra en parte regulación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento que en su artículo 4º señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así como que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Al tenor del derecho que me asiste de acceso a la información, ocurro, para mejor comprensión y uso de tal prerrogativa constitucional, a las definiciones que ha otorgado la Real Academia de la Lengua Española en su Diccionario de la Lengua Española, consultables en las siguientes direcciones electrónicas:

*https://dle.rae.es/solicitar; https://dle.rae.es/investigar?m=form; https://dle.rae.es/difundir;
https://dle.rae.es/buscar?m=form; y https://dle.rae.es/recibir?m=form*



SOLICITAR

Del lat. sollicitāre.

1. *tr. Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado.*
2. *tr. Hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos.*
3. (...) 4. *tr. Pedir algo de manera respetuosa, o rellenando una solicitud o instancia. (...)*

INVESTIGAR

Del lat. investigāre.

1. *tr. Indagar para descubrir algo. Investigar un hecho.*
2. *tr. Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente. Se investigó a dos comisarios de policía. (...)*

DIFUNDIR

Del lat. diffundēre.

1. *tr. Extender, esparcir, propagar físicamente. U. t. c. prnl.*
2. (...)
3. *tr. Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, mod as, etc.*

BUSCAR

Quizá voz de *or. celta*, y esta del indoeuropeo *bhudh-skō 'conquistar, ganar'; cf. *celta* *boudi- 'ganancia, victoria'¹, *irl. ant.* búaid 'victoria'¹ y *galés* budd 'ganancia'.

1. *tr. Hacer algo para hallar a alguien o algo. Estoy buscando un libro.*
2. *tr. Hacer lo necesario para conseguir algo. Busca trabajo. U. t. c. prnl.*
3. *tr. (...)*

RECIBIR

Del lat. recipēre.

1. *tr. Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían.*
2. *tr. Dicho de una persona: Hacerse cargo de lo que le dan o le envían.*
3. (...)
7. *tr. Admitir, aceptar, aprobar algo. Recibieron mal aquella opinión. (...)*





Expuesto lo anterior, preciso que por oficio sin número de fecha 19 de febrero de 2020, el Servicio de Administración Tributaria atendió mi diversa solicitud de información 0610100022920, en la que requerí los siguiente:

"...informe si en los minutarios de oficios consecutivos emitidos y/o en las carpetas propias generadas con motivo de demandas de nulidad en contra de ese órgano desconcentrado, se advierta la existencia de promociones suscritas por personal de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "I" del Servicio de Administración Tributaria con representación jurídica entiéndase la titular o algún Subadministrador para nombrar y/o designar al Licenciado Andrés Alejandro Martínez Nieto como abogado autorizado de ese organismo en los juicios contencioso administrativos tramitados en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa..."

En aquella misiva que me fue dada a conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 20 de febrero de 2020, el sujeto obligado respondió textualmente:

"...En ese contexto, a partir del parámetro de su competencia, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes físicos de los juicios de nulidad, con los que cuenta la ADJ de Durango "I", a fin de obtener la información relativa a las promociones suscritas por el Administrador o los Subadministradores de la ADJ citada, en las que hayan designado al Licenciado Andrés Alejandro Martínez Nieto como abogado autorizado en los juicios de nulidad tramitados en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del TFJA, haciendo de su conocimiento que del periodo de 1º de octubre de 2018 a la fecha de presentación de su solicitud, esto es al 22 de enero de 2020, no se localizó ningún oficio o promoción (Contestación a la demanda, contestación a la ampliación de demanda, desahogos de vista, alegatos, interposición del recurso de reclamación, solicitudes de firmeza, etc) de designación del servidor público señalado como delegado de la ADJ de Durango "I", en los juicios de nulidad radicados ante las Salas referidas, por lo tanto, no se cuenta con la información solicitada..."

Luego pues, con la señalada respuesta, el Servicio de Administración Tributaria refirió no haber localizado ningún oficio o promoción de designación del servidor público de nombre Alejandro Martínez Nieto como delegado de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "I", en los juicios de nulidad radicados ante las Salas referidas; y concluyó, que no se cuenta con la información solicitada.





No obstante lo anterior, al no estar de acuerdo con los términos de la respuesta, y en ejercicio de mi derecho para investigar y buscar con la finalidad de promover, fomentar e impulsar la transparencia del ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la rendición de cuentas, permitiéndome participar en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir la consolidación de la democracia, pudiendo ser el caso, el de denunciar, como así lo he hecho ya, ante las autoridades competentes las irregularidades administrativas en que incurran los servidores públicos susceptibles de ser sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En efecto, con fechas 14 de noviembre de 2019, 30 de enero de 2020 y 18 de septiembre de 2020, ante el Pleno Jurisdiccional y la Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, formulé denuncia de hechos en contra de la licenciada Rosa Angélica Nieto Samaniego, actualmente titular de la Póntencia II en la Sala Regional del Norte Centro III del señalado Tribunal, por la comisión de diversos hechos susceptibles de constituir infracciones graves y no graves tipificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De ahí que el interés que me asiste con la presente solicitud, es de allegarme de elementos probatorios para ser ofrecidos como prueba en las investigaciones correspondientes.

NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Teniendo en cuenta que el licenciado ANDRÉS ALEJANDRO MARTÍNEZ NIETO ha laborado para la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "I" del Servicio de Administración Tributaria entre el 01 de febrero de 2018 y el 30 de septiembre de 2018 como analista de relaciones laborales y expedientes, y luego, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a la fecha, con el cargo de abogado analista desconcentrado de asuntos penales y especiales, solicito atentamente se me informe, lo siguiente:

1.- Si durante el periodo que fungió como titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "I" la licenciada CLARA LUDIVINA DÍAZ CHAGOYA, suscribió, emitió y/o autorizó la emisión de oficio y/o promoción alguna, en la que se designara al licenciado Andrés Alejandro Martínez Nieto en términos del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como delegado autorizado de esa unidad administrativa ante la Sala Regional del Norte Centro III y otrora Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo de los diversos juicios de nulidad sustanciados en dicha Sala en los que las diferentes unidades administrativas en Durango del Servicio de Administración Tributaria hubieran sido señalada como autoridades demandadas;



2.- Si durante el periodo en que ha fungido como Subadministrador en la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "I" el licenciado JOSÉ MANUEL GÓMEZ RETA, suscribió, emitió y/o autorizó la emisión de oficio y/o promoción alguna, en la que se designara al licenciado Andrés Alejandro Martínez Nieto en términos del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como delegado autorizado de esa unidad administrativa ante la Sala Regional del Norte Centro III y otrora Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo de los diversos juicios de nulidad sustanciados en dicha Sala en los que las diferentes unidades administrativas en Durango del Servicio de Administración Tributaria hubieran sido señalada como autoridades demandadas;

3.- De ser afirmativa la respuesta a lo anterior, solicitó copia certificada de cada uno de los oficios emitidos de preferencia con el acuse de recepción ante la Sala Regional del Norte Centro III y otrora Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

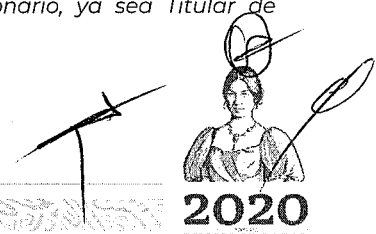
4.- Si la licenciada CLARA LUDIVINA DÍAZ CHAGOYA, al desempeñarse como titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "I", tuvo o tiene conocimiento que el servidor público a ella subordinado de nombre ANDRÉS ALEJANDRO MARTÍNEZ NIETO, resulta ser hijo de la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III;

5.- Si el licenciado JOSÉ MANUEL GÓMEZ RETA, al desempeñarse como Subadministrador en la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "I", tuvo o tiene conocimiento que el servidor público a ella subordinado de nombre ANDRÉS ALEJANDRO MARTÍNEZ NIETO, resulta ser hijo de la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III;

6.- Si la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "I" del Servicio de Administración Tributaria cuenta con un registro y resguardo de la totalidad de oficios generados y/o emitidos, específicamente de los años 2018 y 2019;

7.- De existir el registro y/o constancias a que se refiere el numeral que antecede, solicito se me permita realizar la consulta de la totalidad de dichos registros -2018 y 2019-, directamente en el domicilio de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "I", con la finalidad de ubicar los oficios emitidos en los términos referidos en esta solicitud de información -designación de delegados autorizados-;

8.- Solicito copia simple de cada uno de los oficios emitidos durante los años de 2018 y 2019 por la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "I" (entiéndase por cualquier funcionario, ya sea Titular de



la Administración, Subadministrador, Jefe de Departamento y/o abogado adscrito a esa oficina), durante los años de 2018 y 2019 en los que haya designado delegados autorizados ante la Sala Regional del Norte Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con razón de los juicios contencioso administrativos en los que las unidades administrativas en Durango del Servicio de Administración Tributaria hayan sido señaladas como autoridades demandadas.

9.- Para el caso de que se resuelva que no existe la información solicitada en los numerales anteriores, pido que el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria emita una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de que se me garantice que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, teniendo en cuenta los criterios 14/17 y 04/19 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Criterio 04/19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Criterio 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla

Razón por la cual, y considerando la respuesta dada a la solicitud 0610100022920, es que solicitó se indague directamente con los funcionarios CLARA LUDIVINA DÍAZ CHAGOYA y JOSÉ MANUEL GÓMEZ RETA acerca de la emisión de los oficios, sin importar que la primera de las mencionadas actualmente no se encuentre adscrita a la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "I", pues se refiere, lo solicitado, al ejercicio de sus funciones durante la prestación de su encargo en la señalada unidad administrativa.

Atentamente

(...)" (sic)

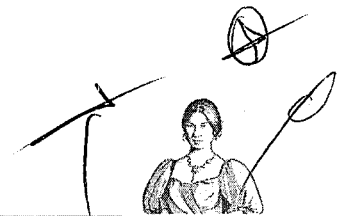


Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General Jurídica (AGJ) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 103, 104, 106, fracción I, 107, 113, fracción XI y 114, de la LGTAIP; 97, 98, fracción I, 100, 102, 105, 108, 110, fracción XI, 111, 113, primer párrafo, fracciones I y II, 118, 119, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto, Trigésimo octavo, fracciones I y III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada Jurídica (ADJ) de Durango "1" adscrita a la AGJ, manifestó que es competente para representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público y a los órganos que conforman al SAT, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) en contra de resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas que deriven de la aplicación de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal.

Asimismo, señaló que el Administrador y los Subadministradores Desconcentrados Jurídicos de Durango "1", son competentes entre otros asuntos: para representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público y a los órganos que conforman al SAT, en toda clase de juicios ante el TFJA y que resulta importante traer a cuenta que el Administrador y los Subadministradores de la ADJ de Durango "1", podrán designar a sus delegados o representantes en los juicios de nulidad de su competencia.

Ahora bien, por lo que toca a lo requerido en los puntos 1 y 2 de la solicitud, indicó que se realizó su búsqueda de manera exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos y documentos con los que cuenta la ADJ de Durango "1" y se identificaron oficios mediante los cuales se designó al C. Andrés Alejandro Martínez Nieto como delegado autorizado en términos del artículo 5, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), ante la Sala Regional del Norte Centro III y otrora Cuarta Sala Auxiliar del TFJA, suscritos por las personas servidoras públicas Clara Ludivina Díaz Chagoya y José Manuel Gomez Reta.





Por otra parte, en lo que versa a lo requerido en el punto 3 de la solicitud, puso a disposición del solicitante, previo pago de la cuota de reproducción, copia simple de las versiones públicas de los oficios mediante los cuales se designó al C. Andrés Alejandro Martínez Nieto como delegado autorizado en términos del artículo 5 de la LFPCA, ante la Sala Regional del Norte Centro III y otrora Cuarta Sala Auxiliar del TFJA, precisando que en las versiones públicas se testan datos personales e información protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, proporcionó el número de fojas de las versiones públicas y los costos de reproducción por copias simples.

Así también, apuntó que si el solicitante requiere copia certificada de las versiones públicas de la información relativa a los oficios mediante los cuales se designó al C. Andrés Alejandro Martínez Nieto como delegado autorizado de la ADJ de Durango "I", en términos del artículo 5 de la LFPCA, ante la Sala Regional del Norte Centro III y otrora Cuarta Sala Auxiliar del TFJA, ésta se pone a disposición previo pago de derechos e igualmente proporcionó los costos de reproducción por copias certificadas.

Adicionalmente, para que le sean entregadas las copias certificadas de la información, requirió que el solicitante se ponga en contacto con la UT, para lo cual proporcionó: la dirección electrónica, a fin de solicitar la ficha de pago correspondiente y agendar una cita para acudir al Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, indicando los datos de contacto para que se le haga entrega de la información, o bien si lo prefiere el ciudadano le podrá ser enviada a su domicilio mediante el Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), determinación que deberá hacer de conocimiento de la UT.

Del mismo modo, comunicó que si el particular es el titular de la información relativa a los oficios mediante los cuales se designó al C. Andrés Alejandro Martínez Nieto como delegado autorizado de la ADJ de Durango "I", en términos del artículo 5 de la LFPCA, ante la Sala Regional del Norte Centro III y otrora Cuarta Sala Auxiliar del TFJA o tiene interés jurídico y requiere copia certificada de la reproducción fiel de los documentos solicitados, se ponen a disposición previo pago de derechos.

De igual forma, proporcionó los costos de reproducción por copia certificada y precisó que para garantizar la integridad y seguridad de la información protegida por el secreto fiscal, es necesario que acredite su personalidad en términos de lo establecido por el artículo 19 del CFF, por lo que, para que le sean entregadas las copias certificadas de la información de forma íntegra tal y como obra en los expedientes, requirió al





solicitante se ponga en contacto con la UT mediante el correo adjunto a fin de solicitar la ficha de pago correspondiente y agendar una cita para acudir al Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, indicando los datos de contacto para que se le haga entrega de la información, o bien si lo prefiere el ciudadano le podrá ser enviada a su domicilio mediante el SEPOMEX, determinación que deberá hacer de conocimiento de la UT.

Por otra parte, comentó que se identificaron 5 oficios mediante los cuales se designó al C. Andrés Alejandro Martínez Nieto como delegado autorizado de la ADJ de Durango "1", en términos del artículo 5 de la LFPCA, ante la Sala Regional del Norte Centro III y otrora Cuarta Sala Auxiliar del TFJA, de los cuales no es posible acceder a la solicitud de proporcionarlos, toda vez que de otorgarse representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales abiertos con motivo de los juicios contenciosos administrativos federales planteados ante el TFJA (debido a que no se ha emitido sentencia que cause estado), por lo que implicaría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se antoja dable; de ahí que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada.

Así también, por lo que versa a lo requerido en los puntos 4 y 5 de la solicitud, informó que una vez que fue analizado el contenido de los numerales de referencia, se advirtió que la petición no encuadra en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de información pública, debido a que no se requiere algún documento en posesión de la ADJ de Durango "1", motivo por el cual no es factible dar respuesta a su petición a través de los procedimientos de acceso a la información pública establecidos para tal efecto.

En ese mismo orden de ideas, apuntó que los documentos, en términos de la LGTAIP y la LFTAIP, se definen como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, los escritos, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; mientras que la información pública se define como aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los propios sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, indicó que en el contexto que describe el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el

artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese tenor, comentó que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia.

Ahora bien, por lo que toca a lo requerido en los puntos 6 y 7 de la solicitud, comunicó que la ADJ de Durango "1" cuenta con un libro de registro de los oficios generados por dicha unidad administrativa, específicamente de los años 2018 y 2019; no obstante, no cuenta con minutas de resguardo de los oficios omitidos y que dicho libro contiene información clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Derivado de lo anterior, refirió que de conformidad con la modalidad de entrega solicitada, esto es, consulta directa del libro de registro de los oficios generados por la ADJ de Durango "1", puso a disposición del solicitante la versión pública del documento en comento, previo pago de la cuota de reproducción.

Aunado a lo anterior, proporcionó el número de fojas de la versión pública y los costos de reproducción por copia simple.

Adicionalmente, para que le sea puesta a disposición la versión pública del libro de registro de los oficios generados por la ADJ de Durango "1", requirió al solicitante se ponga en contacto con la UT mediante el correo adjunto a fin de solicitar la ficha de pago correspondiente y agendar una cita para acudir al domicilio de la ADJ de Durango "1", indicando los datos de contacto, a fin de que realice la consulta directa.

Asimismo, en cuanto a lo solicitado en el punto 8 de la petición, puso a disposición del solicitante, previo pago de la cuota de reproducción, copia simple de las versiones públicas de los oficios de designación de los delegados autorizados ante la Sala Regional del Norte Centro III del TFJA, con razón de los juicios contencioso administrativos en los que las unidades administrativas en Durango del SAT hayan sido señaladas como



autoridades demandadas, emitidos en los años de 2018 y 2019 por la ADJ de Durango "1", precisando que en las versiones públicas se testan datos personales e información protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, proporcionó el número de fojas de las versiones públicas y los costos de reproducción por copias simples.

En ese orden de ideas, para le sean entregadas las copias simples de la información requirió al solicitante se ponga en contacto con la UT mediante el correo adjunto a fin de solicitar la ficha de pago correspondiente y agendar una cita para acudir al Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, indicando los datos de contacto para que se le haga entrega de la información, o bien si lo prefiere el ciudadano, le podrá ser enviada a su domicilio mediante el SEPOMEX, determinación que deberá hacer de conocimiento de la UT.

Finalmente, informó al solicitante que: la respuesta otorgada puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT de ese Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de reserva y prueba de daño y los oficios de confidencialidad presentados por la ADJ de Durango "1" adscrita a la AGJ.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que: los 5 oficios mediante los cuales se designó al C. Andrés Alejandro Martínez Nieto como delegado autorizado en términos del artículo 5 de la LFPCA ante la Sala Regional del Norte III y otrora Cuarta Sala Auxiliar del TFJA, se encuentran reservados, en virtud de que su difusión podría poner en riesgo cuestiones del debido proceso, así como la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los oficios requeridos, constituyen información reservada, toda vez que su difusión vulneraría los juicios contencioso administrativos federales, en los que se resolverá respecto de la situación jurídica de un contribuyente en particular de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en



Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Los 5 oficios mediante los cuales se designó al C. Andrés Alejandro Martínez Nieto como delegado autorizado en términos del artículo 5 de la LFPCA ante la Sala Regional del Norte III y otrora Cuarta Sala Auxiliar del TFJA.

Motivación: Se considera que no se deben entregar con motivo de la solicitud de información -los 5 oficios referidos-, en virtud de que se podría poner en riesgo cuestiones del debido proceso, así como la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Conforme a lo anterior, se tiene que la sola divulgación de los 5 oficios representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de procedimientos de control de legalidad planteados en forma de juicio ante el TFJA mediante juicio contencioso administrativo, en el que con independencia de que las partes sea sujetos de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y como regla general, la divulgación de los citados oficios que forman parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, reviste el carácter de reservado.

Ahora bien, el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, en términos generales se estima configurado el supuesto de reserva aludido, respecto de los 5 oficios señalados, toda vez que forman parte de juicios contenciosos administrativos federales, los cuales aún se encuentran en trámite ante el TFJA. Asimismo, la difusión de la información solicitada vulnera la conducción de los expedientes judiciales abiertos con motivo de los juicios contencioso administrativos, puesto que no han causado estado.

Aunado a ello, la información solicitada se refiere a una constancia propia del procedimiento, en virtud de que contiene las excepciones y defensas de la autoridad respecto de los argumentos formulados por el contribuyente al tratar de desvirtuar la ilegalidad de la resolución impugnada.



En ese sentido, toda vez que la información solicitada forma parte de juicios contenciosos administrativos federales, mismos que no han causado estado, pues como ya se señaló, se encuentran aún en trámite ya que no se ha emitido sentencia de fondo, por lo que no es posible acceder a la petición del solicitante.

Ahora bien, la reserva en estudio, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales conforme a las normas y principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, de darse a conocer los 5 oficios, en tanto no hayan causado estado los juicios contenciosos administrativos correspondientes, implicaría dar a conocer la Litis planteada por el promovente y con ello dar a conocer la situación jurídica que se encuentra en controversia a otras personas que no sean parte de él. Así también, de proporcionarse la información solicitada ocasionaría que cualquier persona que no sea parte de los juicios contenciosos administrativos en trámite, conozca información que forma parte de las constancias de los juicios, lo que implicaría que en caso de tener actuaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, contrarrestarían con mayor eficiencia lo establecido en la información requerida, por lo tanto, pondrían en desventaja procesal a ese órgano desconcentrado.

Fundamento: Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:





Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de los oficios mediante los cuales se designó al C. Andrés Alejandro Martínez Nieto como delegado autorizado de la ADJ de Durango "I", en términos del artículo 5 de la LFPCA ante la Sala Regional del Norte Centro III y otrora Cuarta Sala Auxiliar del TFJA, suscritos por las personas servidoras públicas Clara Ludivina Díaz Chagoya y José Manuel Gómez Reta y los oficios de designación de los delegados autorizados, ante la Sala Regional del Norte Centro III del TFJA, con razón de los juicios contencioso administrativos en los que las unidades administrativas en Durango del SAT hayan sido señaladas como autoridades demandadas, emitidos en los años 2018 y 2019 por la ADJ de Durango "I": datos de identificación de persona física y número de credencial de elector.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de los oficios mediante los cuales se designó al C. Andrés Alejandro Martínez Nieto como delegado autorizado de la ADJ de Durango "I", en términos del artículo 5 de la LFPCA ante la Sala Regional del Norte Centro III y otrora Cuarta Sala Auxiliar del



TFJA, suscritos por las personas servidoras públicas Clara Ludivina Díaz Chagoya y José Manuel Gómez Reta y los oficios de designación de los delegados autorizados, ante la Sala Regional del Norte Centro III del TFJA con razón de los juicios contencioso administrativos en los que las unidades administrativas en Durango del SAT hayan sido señaladas como autoridades demandadas, emitidos en los años 2018 y 2019 por la ADJ de Durango "1", así como el libro de registro de los oficios generados por la ADJ de Durango "1": nombre, denominación y razón social de contribuyentes, clave del RFC, representante legal, domicilio fiscal, montos de créditos fiscales, deducciones utilidades, reparto de utilidades, ingresos acreditamiento, multas, retenciones, pagos, contribuciones, ingresos acumulables, pérdida fiscal, resultado fiscal, impuesto causado, prestación de servicios independientes, ingresos presuntos, impuesto actualizado, tasa acumulada de recargos, adeudos, folio sifen, cadena, sello digital, código QR y firma digital del funcionario, denominación o razón social de bancos, resolución recurrida, datos de escritura pública, número de escritura, estado, libro, corredor, folio mercantil y partida, Administrador único del contribuyente, datos de identificación del domicilio fiscal, orden de visita, contribuciones revisadas, proveedores, ejercicio revisado, número de cuentas bancarias, número de operación de presentación de declaración anual y complementaria, apoderado legal, impuestos revisados, datos de facturas: fecha, montos, impuesto, concepto y número de expediente.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sexto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100214120 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 2 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100214120, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"Descripción clara de la Solicitud de acceso a la información

a) Copia simple de documentos donde obren cedula de identificación fiscal tanto de la matriz como de sus subsidiarias, de las siguientes empresas

a.(...)

b.(...)

c.(...)

b) RFC de las empresas arriba citadas

c) Razón social de las empresas citadas en el inciso a, así como de sus subsidiarias, de existir

d) Reportes o listados en donde se halle, como empresas morosas o Factureras, de existir, así como multas presentadas a las mismas" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"No se conocen, justificación de no pago: Se solicita copia simple en formato electronico, por lo que se considera no hay costos por reproduccion y envío" (sic)

De igual forma, se adjuntó un documento a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Servicio de administración tributaria (SAT)

Av. Hidalgo 77,

Col. Guerrero, C.P. 06300,

Ciudad de México.

(...), con fundamento en lo dispuesto en los artículos primero, sexto párrafo quinto, apartado A inciso I, que establece las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, así como los principios de máxima publicidad y transparencia, así como los artículos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); y por otra parte siendo competentes para conocer y resolver la presente con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), solicito lo siguiente:

Descripción clara de la Solicitud de acceso a la información:

a) Copia simple de documentos donde obren cedula de identificación fiscal tanto de la matriz como de sus subsidiarias, de las siguientes empresas:





a. (...)

b. (...)

c. (...)

b) RFC de las empresas arriba citadas

c) Razón social de las empresas citadas en el inciso a, así como de sus subsidiarias, de existir

d) Reportes o listados en donde se halle, como empresas morosas o "Factureras", de existir" (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Atendiendo a su requerimiento presentado el día 7 de octubre de 2020, se aclara Sobre el primer inciso, se señala como empresas morosas aquellas que adeuden el pago de contribuciones y créditos fiscales. sobre el segundo inciso, no se conocen las claves RFC de las empresas, por lo que se solicito la cedula de identificacion fiscal en la solicitud. Y sobre las multas que versen sobre la omision al pago de contribuciones, presentacion de declaraciones anuales, omión a declarar el domicilio fiscal, y por aquellas relacionadas con el uso de facturas apocrifas. Por su atención, Gracias." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) y la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, cuarto párrafo, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI y artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en concordancia con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que



proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Ahora bien, con relación a la solicitud de información en la cual entre otros puntos se requirió: "(...) d) Reportes o listados en donde se halle, como empresas (...) o Factureras, de existir, (...) (sic), la Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la AGAFF, comunicó que existe información de carácter público con relación a contribuyentes que presuntamente simulan operaciones al estar emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien cuando se encuentren no localizados, de la cual se puede conocer el nombre y RFC de los contribuyentes que se situaron en alguno de los supuestos que establece el artículo 69-B del CFF, el estatus de dichos contribuyentes, los números de oficios con los cuales se notificó dicha situación y si cuentan con alguna sentencia favorable, por lo cual proporcionó: la dirección electrónica.

De igual forma, indicó que en el apartado de datos abiertos del SAT, se puede consultar el listado global de los contribuyentes que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 69-B del CFF, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento siguiente: "(...) d) Reportes o listados en donde se halle, como empresas morosas (...) (sic), así como a lo señalado en el desahogo del requerimiento de información, consistente en: "(...) se señala como empresas morosas aquellas que adeuden el pago de contribuciones y créditos fiscales (...) (sic), la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscrita a la AGR, informó que en la página de Internet del SAT se puede consultar la clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación y entidad federativa, de los contribuyentes que tengan a cargo créditos fiscales firmes o exigibles de conformidad con el artículo 69, fracciones I y II, del CFF, por lo cual proporcionó: las direcciones electrónicas y los pasos para tales efectos.

Así también, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, refirió que está facultada para vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales, así como



requerir la presentación de las declaraciones, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados e imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas.

Derivado de lo anterior y respecto del cuestionamiento de la solicitud de información relativa a: *"Descripción clara de la Solicitud de acceso a la información (...) d) (...), así como multas presentadas a las mismas."* (sic), así como respecto del diverso cuestionamiento señalado en la respuesta al requerimiento de información adicional en el cual solicitó conocer *"(...) Y sobre las multas que versen sobre (...), presentación de declaraciones anuales, (...)"* (sic), comunicó que dicha unidad administrativa es competente en materia de presentación ante el SAT de las declaraciones que les corresponden a las personas morales señaladas en la solicitud de acuerdo a las obligaciones fiscales que tienen registradas en el padrón del RFC, así como en materia de imposición de sanciones por infracción a dichas obligaciones fiscales por los últimos 5 años de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CFF y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y

constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Padrones.
Información clasificada: Documentos donde obren la cédula de identificación fiscal tanto de la matriz como de sus subsidiarias de las contribuyentes identificadas por el solicitante, su RFC, así como la razón social de las empresas señaladas en la solicitud y de sus subsidiarias en caso de existir.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.
Información clasificada: Multas sobre la presentación de las declaraciones anuales de las contribuyentes identificadas por el solicitante.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo



para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

